

Cipolletti, 17 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "J.C.S.I.(.P.S.C.(.C.E.8.Y.8.", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 28/04/2026 se presenta la letrada patrocinante de la Sra. J., informando que su representada se encontraría residiendo en la calle P.5. de la ciudad de General Roca.-

En consecuencia, mediante providencia de fecha 28/04/2026 se le dio vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien se presentó en autos en fecha 29/04/2026 manifestando que el suscripto debe declinar su competencia en favor del Juzgado de igual clase y turno con jurisdicción en la ciudad de General Roca.- Mediante providencia de fecha 12/05/2026 se ordenó correr vista a Fiscalía en turno, presentándose en fecha 05/06/2026 el Agente Fiscal, Dr. IBAÑEZ, dictaminando que el suscripto debe remitir estos actuados al Magistrado del mismo fuero en turno de la ciudad de General Roca, para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, todo ello en atención a lo normado en el art. 5 inc. 8 del CPCyC.-

En fecha 05/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos surge que la Sra. J. se encuentra residiendo en la ciudad de General Roca. Por lo que en función del principio de tutela judicial efectiva; corresponde inhibirse de seguir entendiendo en las presentes actuaciones.-

En este sentido lo ha entendido la Corte Suprema al decir que "resultan de aplicación al sub lite los criterios establecidos en los precedentes Competencia N° 1524.XLI "C., M. Á. s/ insania" del 27 de diciembre de 2005 y "T., R. A." (Fallos: 328:4832) En dichos pronunciamientos, este Tribunal consideró —con sustento en normas de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y en las decisiones de sus órganos de control— que el respeto de la regla del

debido proceso debe ser observado con mayor razón en el caso de personas sometidas a tratamientos de internación psiquiátrica coactiva debido al estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el que se encuentran frecuentemente estas personas. Asimismo, ambos precedentes jerarquizan el principio constitucional de la tutela judicial efectiva como fundamental y básico para la protección de los derechos de los pacientes con padecimientos mentales. Frente a tales consideraciones, el juez del lugar donde se encuentra el centro de internación es quien debe adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento de internación se desarrolla." (CSJN - del 26/03/2008 - L. C. M. -LA LEY 20/05/2008, 20/05/2008, 7 - DJ 28/05/2008, 244 - DJ 2008-II, 244) y que "Así, en el supuesto de autos, cabe dejar de lado la jurisdicción del juez que previno ya que ésta obstaculiza el eficaz control que debe ejercer la justicia en cuanto a la situación personal y patrimonial de la insana (Fallos: 324:743, voto en disidencia del juez Bossert; Fallos: 325:2241, voto en disidencia de los jueces Boggiano, López y Bossert. (CSJN - del 12/08/2008 - M., S. A. - La Ley Online).-

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 Inc 8 del CCyCN, establece que a los fines de entender en el proceso de capacidad será competente el Juez del lugar del domicilio en el cual reside la persona; ello a fin de garantizar la inmediación.-

Por todo lo expresado y concordando con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces y el Sr. Agente Fiscal; atendiendo a los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse a la Unidad Procesal de Familia con competencia y turno de la ciudad de General Roca.-

Por lo que, **RESUELVO:**

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.-

II.- FIRME que se encuentre la presente, REMITANSE las mismas a la Unidad Procesal de Familia con competencia y en turno en la ciudad de GENERAL ROCA perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro. Cúmplase por OTIF con el cambio de radicación

correspondiente.-

III.- NOTIFIQUESE a los Sres. C.R.G. y A.M. (figuras de apoyo) y a la interesada EN FORMA PERSONAL. Cúmplase por OTIF.-

IV.- REGISTRESE.-

Cumplido, archívese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez